



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe N° 505-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 29 de agosto de 2023, emitido por el Coordinador de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados al procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho (EXP. 1130-2013), del predio ubicado en la manzana K, Lote 3, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° 01030390; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio



de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **RAQUEL BETHSABE VILLAR FLORES**, respecto del predio ubicado en la **Mz. K, Lote 3, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01030390**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”*;

Que, visualizada la **Partida Registral N°P01030390** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende del **Asiento 00002**, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **SOLEDAD NORMA RODRIGUEZ LIZANA**; posteriormente se inscribió en el **Asiento 00003**, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de la persona jurídica **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**; contando dichos administrados con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, con fecha **22 de junio de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N°238-2021-GRC/GGR-OGP** de fecha **17 de junio de 2021**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a la persona jurídica **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto supremo N° 015-2006-VIVIENDA, según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos: otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios para la presentación de medios probatorios;

Que, se observa que obra en autos la Consulta en línea RENIEC, donde se consigna información sobre el fallecimiento de quien en vida fuera la adjudicataria **RAQUEL BETHSABE VILLAR FLORES**, en ese sentido, al existir una sucesión indeterminada y al desconocer el domicilio al cual notificar, según consta en el certificado Negativo de



Sucesión Intestada a nombre de la fallecida administrada, que versa en autos, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N°238-2021-GRC/GGR-OGP** de fecha **17 de junio de 2021**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a su sucesión, mediante publicación, en los **Diarios El Peruano** el **10 de agosto de 2023** y **El Callao** el **11 de agosto de 2023**, en aplicación de lo establecido en el artículo 23º numeral 23.1¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo a fin de diligenciar la notificación de la **Resolución Jefatural N°238-2021-GRC/GGR-OGP** de fecha **17 de junio de 2021**, a la administrada **SOLEDAD NORMA RODRIGUEZ LIZANA**, se acudió al domicilio signado en su Documento Nacional de Identidad, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; sin embargo, no se pudo cumplir con el mandato de notificación, toda vez que la dirección es no ubicada, conforme consta en el cargo de notificación que obra en autos. Por tal motivo, se procedió a notificarle la Resolución incoada mediante publicación, en los **Diarios El Peruano** el **10 de agosto de 2023** y **El Callao** el **11 de agosto de 2023**, en aplicación de lo establecido en el artículo 23º numeral 23.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que el señor **JOAQUIN SANTA CRUZ AGUILAR**, en representación de la empresa **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, se apersonó al presente procedimiento a través del escrito signado con Hoja de Ruta N°SGR-016798 de fecha 12 de julio de 2022, adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del recurrente, b) Copia literal de la Partida N°12138243 del Registro de Personas Jurídicas, c) Copia literal de la Partida N°P01030390 del Registro de Predios;

Que, de la evaluación del escrito presentado, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que la persona jurídica **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, ejerce la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 030-2023-GRC-OGP-UAP-PGC** de fecha 28 de agosto de 2023, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha 28 de agosto de 2023, se realizó la inspección técnica en el predio ubicado en la **Mz. K, Lote 3, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla y Provincia

¹ Artículo 23º numeral 23.1.2.- La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado.



Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio al representante legal de la empresa **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, quien han ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación mixto con obras civiles, en estado de conservación regular;

Que, conforme a la inspección técnica mencionada en el párrafo precedente, se concluye que quien en vida fuera la adjudicataria **RAQUEL BETHSABE VILLAR FLORES** (debidamente representada por su sucesión indeterminada), tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de **SOLEDAD NORMA RODRIGUEZ LIZANA**; asimismo este tuvo la titularidad del predio hasta la transferencia del mismo mediante compra venta otorgado a favor de la persona jurídica **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**;

Que, cabe señalar respecto al procedimiento administrativo de reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al reconocimiento de derecho de propiedad de la adjudicataria inscrita en el **Asiento 00001** de la **Partida Registral N°P01030390**, comprendiendo en sus efectos las transferencias por compra venta inscrita en el **Asiento 00002 y 00003** de la mencionada partida registral;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N°052-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-ALAA-PGC** de fecha **29 de agosto del 2023**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N°030-2023-GRC/GGR-OGP-PGC de fecha 28 de agosto del 2023**, concluyen y recomiendan que procede el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de quien en vida fuera la adjudicataria **RAQUEL BETHSABE VILLAR FLORES** (debidamente representada por su sucesión indeterminada), comprendiendo en sus efectos los actos jurídicos de compra venta inscritos en el **Asiento 00002 y 00003** de la **Partida Registral N°P01030390**, respectivamente; asimismo con el **Informe N° 505-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 29 de agosto de 2023**, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe técnico legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado



para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el derecho de propiedad de quien en vida fuera adjudicataria la **RAQUEL BETHSABE VILLAR FLORES** (debidamente representada por su sucesión indeterminada), en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe, respecto al predio ubicado en la **Mz. K, Lote 3, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Electrónica N° N°P01030390**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento Derecho de Propiedad, la transferencia a través de compra venta otorgada a favor de la administrada **SOLEDAD NORMA RODRIGUEZ LIZANA**, que versa inscrita en el **Asiento 00002**, así como la compra venta otorgada a favor del titular registral **INVERSIONES PACHACUTEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la Partida Registral N°P01030390.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la cancelación de la anotación preventiva inscrita en el **Asiento N°00004** de la **Partida Registral N°P01030390**.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, procederá a la inscripción de lo aprobado en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, por el solo mérito de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.